

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2022 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Primero de Julio de Dos Mil Veintidós

PROCESO No. 2020-1086

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición**, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendado 02 de marzo de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta notificación de la demandada GRUPO INMOBILIARIO Q.C. S.A.S.

I. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

En síntesis, argumenta el recurrente que si bien el día 17 de junio de 2021, allegó un certificado con las características indicadas por el Despacho en el auto recurrido, también lo es que el 19 de enero de 2022, allegó nuevamente certificado de envío de la notificación de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020, la cual fue positiva para la demandada GRUPO INMOBILIARIO Q.C. S.A.S. a la dirección electrónica GUILLERMO.QUINONES@GRUPOQCSAS.COM, por medio de la cual se notificó tanto el mandamiento de pago como el auto que adicionó.

Por lo tanto, indica que debe tenerse en cuenta el certificado de notificación allegado el 19 de enero de 2021 (sic) y como consecuencia, se revoque el auto de fecha 02 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES:

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso

adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para peticionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Ahora bien, realizado un estudio minucioso del expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago, sin incluir como parte demandada a la SOCIEDAD GRUPO INMOBILIARIO Q.C. S.A.S.

No obstante, y al evidenciar que el interesado se encontraba realizando las notificaciones de la citada sociedad, sin que ella se tuviera como parte demandada, se procedió de manera oficiosa al estudio de la demanda, encontrando que en efecto el actor había impetrado librase mandamiento de pago también en contra de la sociedad, razón por la cual, se emitió el auto de fecha 20 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó corregir para adicionar el auto calendarado 13 de abril de 2021, en el sentido de incluir como parte demandada a la SOCIEDAD GRUPO INMOBILIARIO Q.C. S.A.S.

Seguidamente se observa que, el actor, posterior a la data en que se corrigió el mandamiento de pago, presentó memorial con fecha 19 de enero de 2022, donde arrió las constancias de notificación realizadas a la sociedad Grupo Inmobiliario Q.C. S.A.S., conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siendo elaborada, enviada y fecha de apertura 03 de diciembre de 2021, según se desprende de la trazabilidad de transmisión y recibido del mensaje de datos al correo electrónico GUILLERMO.QUINONES@GRUPOQCSAS.COM.

En este orden de ideas, no resultaba procedente el no haber tenido en cuenta la citada notificación, por cuanto ella, si se surtió con posterioridad al auto que corrigió el mandamiento de pago como se logró visualizar del expediente digital.

Sin más consideraciones por innecesarias, el auto objeto de reproche correspondiente al inciso 2 y 3 serán revocados y en su lugar, se tendrá en cuenta la notificación surtida a la sociedad GRUPO INMOBILIARIO Q.C. S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO:- REVOCAR el inciso 2 y 3 del auto calendado 02 de marzo de 2022, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada SOCIEDAD GRUPO INMOBILIARIO Q.C. S.A.S. se notificó del mandamiento de pago y su corrección, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(3)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 5 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 051

EVELYN GISELLA BARRETO CHALA
Secretaria